



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 352

FECHA: MARZO (19) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante la Resolución No. 2481 del 10 de octubre de 2016, CORPAMAG otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales al municipio de Algarrobo, Magdalena, con Nit. 819003219-0, para el funcionamiento del sistema de alcantarillado por el término de cinco (05) años, en caudal de 98 l/s, tipo residual doméstico, la fuente receptora (cuenca hidrográfica), es el río Ariguani.
- 1.2. Que dentro de la Resolución No. 2481 del 10 de octubre de 2016, se fijaron las obligaciones a cargo del municipio de Algarrobo, Magdalena, las cuales son las siguientes:

"Artículo Segundo: Obligaciones:

1. *El titular del permiso de vertimiento deberá presentar un (1) informe ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que aporte información soportada por laboratorio acreditado ante el IDEAM de los siguientes parámetros en el EFLUENTE (E) y ZONA DE MEZCLA (ZM) detallados en cuadro siguiente:*

(...)

2. *Presentar ante CORPAMAG información sobre la entrada de operación para la construcción del sistema de alcantarillado del municipio de Algarrobo y cronograma que detalle las obras a desarrollar (EBAR, Laguna, Sistema de redes, etc.), en el término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de esta providencia.*
3. *Una vez se definan los objetivos de calidad del río Ariguani por parte de CORPAMAG sobre la fuente receptora, deberá aportar información con respecto a lo requerido en el numeral 17.5 del cuadro que detalla la información correspondiente al artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.*
4. *Con respecto al Plan de Gestión del Vertimiento presenta información sobre los planes de acción y medidas para: Inundaciones y avalanchas, continuidad del flujo eléctrico, explosiones e incendios. Se debe asegurar la planta de emergencia para poner en funcionamiento las bombas de impulsión y el sistema eléctrico de la EBAR. Lo anterior como respuesta a las fallas del flujo eléctrico. Se recomienda anexar presupuesto que respalde la implementación de dichos planes de acción.*



1700-45

AUTO No 352

FECHA: MARZO (19) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

5. *Identificar los residuos asociados al vertimientos durante la fase de construcción y operación del sistema de alcantarillado del municipio de Algarrobo de tal manera que se asegure gestión segura en lo que respecta a los residuos sólidos ordinarios y peligrosos. Se recomienda llevar relación de los soportes sobre la disposición de los residuos con gestores ambientales autorizados por la autoridad ambiental.*
 6. *Se deberá contrarrestar posibles fallas de operación y mantenimiento de la EBAR y del sistema de lagunar garantizando personal certificado y de tiempo completo, personal certificado en los factores básicos de operación y mantenimiento; programados de monitoreo para operar la EBAR y la laguna y evaluar su eficiencia; un plan adecuado para la remoción, tratamiento y disposición final de los lodos cada cinco a diez años.*
 7. *Garantizar un manual de operación y mantenimiento de la EBAR y del sistema lagunar. Informe que deberá ser entregado a CORPAMAG en un término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de este acto administrativo.*
 8. *Implementar el área para el descole y área para la disposición de la materia vegetal que se vaya retirando de las lagunas.*
 9. *Mantener control de maleza y plagas en el sistema lagunar.*
 10. *Presentar Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, según lo dispuesto por el CAPITULO VIII del decreto 3930 de 2010.*
 11. *Si con la construcción de la infraestructura de entrega de vertimientos al cuerpo de agua se hace necesario la ocupación o intervención del mismo, deberá solicitar y tramitar ante CORPAMAG Permiso de Ocupación de Cauce."*
-
- 1.3. Que el día 29 de septiembre de 2017, se elaboró un informe técnico de un control y seguimiento realizado en el municipio de Algarrobo, Magdalena, en donde se conceptúa un avance del 60% en la construcción de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales EBAR, al momento de la visita no se evidenció vertimientos.
 - 1.4. Que a través de oficio de salida No. 1700-12-01 002293 de fecha 18 de junio de 2018, se informó al municipio de Algarrobo, Magdalena, del control y seguimiento realizado sobre las obligaciones fijadas, advirtiendo el estricto cumplimiento.
 - 1.5. Que el día 13 de junio de 2019, se elaboró un informe técnico de un control y seguimiento realizado en el municipio de Algarrobo, Magdalena, en donde se conceptúa el incumplimiento parcial a las obligaciones fijadas en la Resolución No. 2481 de 10 de octubre de 2016.
 - 1.6. Que a través de Auto No. 1889 de 23 de octubre de 2019, CORPAMAG ordenó una visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la Resolución No. 2481 de 10 de octubre de 2016.



1700-45

AUTO No 352

FECHA: MARZO (19) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- 1.7. Que mediante de oficio de salida No. 1700-12.01 – 2988 de fecha 04 de noviembre de 2020, CORPAMAG requirió al municipio de Algarrobo, Magdalena, dar cumplimiento a las obligaciones fijadas en la Resolución No. 2481 de 10 de octubre de 2016.
- 1.8. Que el día 23 de abril de 2021, se elaboró un informe técnico de un control y seguimiento realizado en el municipio de Algarrobo, Magdalena, en donde se conceptúa que el sistema de alcantarillado se encuentra construido en un 100%. De otro lado, se evidencia el incumplimiento parcial a las obligaciones fijadas en la Resolución No. 2481 de 10 de octubre de 2016, recomendando requerir la presentación de un informe detallado.
- 1.9. Que dentro del informe técnico antes citado, se evidencia que la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Algarrobo – ACSEPAL LTDA, con NIT. 830.503.073-8, es la encargada de operar el sistema de alcantarillado del municipio de algarrobo, Magdalena.
- 1.10. Que mediante radicado No. R202198008214 de fecha 08 de septiembre de 2021, la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Algarrobo – ACSEPAL LTDA, presentó la solicitud del permiso de vertimiento ante CORPAMAG.
- 1.11. Que mediante radicado No. R202198008338 de fecha 10 de septiembre de 2021, la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Algarrobo – ACSEPAL LTDA, presentó ante CORPAMAG un Plan de Emergencia y Contingencia.
- 1.12. Que a través de oficio de salida No. E2021115004657 de fecha 05 de noviembre de 2021, CORPAMAG requirió al municipio de Algarrobo, Magdalena, iniciar con los trámites para obtener el permiso de vertimientos para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del citado municipio, documento dirigido con copia a la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Algarrobo – ACSEPAL LTDA.
- 1.13. Que hasta la fecha el municipio de Algarrobo, Magdalena, cuenta con el 100% de la construcción del sistema de alcantarillado sin contar con el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales para el funcionamiento, emitido por CORPAMAG.
- 1.14. Que la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA**, con NIT. 830.503.073-8, representado legalmente por el señor **HERMEL DE LA HOZ**, o quien haga sus veces, se encuentra operando el sistema de alcantarillado sin contar con el permiso de Vertimiento de Aguas Residuales para el funcionamiento, emitido por CORPAMAG.



1700-45

AUTO No 352

FECHA: MARZO (19) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 352

FECHA: MARZO (19) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política define *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 352

FECHA: MARZO (19) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 34 del mismo código.

Que para el presente caso es importante indicar que al municipio investigado se le fijaron las obligaciones dentro de la Resolución No. 2481 de 10 de octubre de 2016, la cual no cumplió dentro del término de vigencia, esto por el periodo de cinco (5) años. Es decir, desde la fecha de expedición del acto administrativo, hasta el 10 de octubre de 2021. Y que desde la fecha antes indicada, este se encuentra con un 100% en la construcción del sistema de alcantarillado. Por tanto, están realizando vertimientos sin el respectivo permiso tal como se evidencia en el último requerimiento a través del oficio de salida No. E2021115004657 del 05 de noviembre de 2021. Así las cosas, esta Corporación Autónoma Regional encuentra méritos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Algarrobo, Magdalena.

Que el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

"Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 352

FECHA: MARZO (19) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Por otro lado, se hace necesario vincular dentro del proceso administrativo sancionatorio, en donde esta Autoridad Ambiental investiga el incumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución No. 2481 de 10 de octubre de 2016, así mismo como la falta de actualización del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales domésticas para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del citado ente territorial. A la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Algarrobo – ACSEPAL LTDA, con NIT. 830.503.073-8, por ser la encargada de operar en el municipio de Algarrobo, Magdalena, tal como se evidencia en el concepto técnico de fecha del 23 de abril de 2021, la cual tiene como función velar por un óptimo desempeño sobre las redes y el debido tratamiento de las aguas residuales.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 352

FECHA: MARZO (19) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra procedente **INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del municipio de **ALGARROBO, MAGDALENA**, con Nit. 819003219-0, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO VARGAS ARIAS**, o quien haga sus veces, y a la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA**, con NIT. 830.503.073-8, representado legalmente por el señor **HERMEL DE LA HOZ**, o quien haga sus veces.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de **ALGARROBO, MAGDALENA**, con Nit. 819003219-0, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO VARGAS ARIAS**, o quien haga sus veces, y a la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA**, con NIT. 830.503.073-8, representado legalmente por el señor **HERMEL DE LA HOZ CERA**, o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

- a) Por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo en la Resolución No. 2481 de 10 de octubre de 2016, emitida por CORPAMAG.
- b) No contar con el permiso de vertimiento para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Algarrobo, jurisdicción del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, al municipio de **ALGARROBO, MAGDALENA**, con Nit. 819003219-0, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO VARGAS ARIAS**, o quien haga sus veces, y a la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA**, con NIT. 830.503.073-8, representado legalmente por el señor **HERMEL DE LA HOZ**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 352

FECHA: MARZO (19) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGARROBO – ACSEPAL LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la creación del expediente No. SAN25 - 6489.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25 – 6489.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad _____ de _____ En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Notificación Auto N° 352 de 2025



De

Destinatario

Fecha

Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>

<alcaldia@algarrobo-magdalena.gov.co>

2025-05-20 09:13

 Auto N° 352 de 2025.pdf (~2.8 MB)

Señor@

JUAN PABLO VARGAS ARIAS

Representante Legal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALGARROBO

Ref.: **Notificación Auto N° 352** de fecha 19/03/2025. Expediente: SAN25-6489.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental" , indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025516004179 de fecha 16/05/2025

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200



www.corpamag.gov.co